

Promuevo demanda. Relación de consumo.

EXPTE: 310/22.

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN 2º NOM.

JUICIO HERRERA EVANGELINA VS. PEREYRA CESAR FABIAN y otro S/
DAÑOS

ANTONIO CLEMENTE DIAZ, abogado de la matrícula 944 CAS, en autos por la parte actora EVANGELINA HERRERA DNI N° 32.201.113 de profesión docente, con domicilio en Manzana C, casa N°9 – Barrio Las Rosas - Trinidad, provincia de Tucumán, y constituyendo domicilio digital en **20-16383882-7** de este letrado, con el mayor respeto digo:

OBJETO

En los términos de la ley 1757, 1758, 770 y cc del CCC, ley 24.240, vengo a iniciar demanda por daños y perjuicios por la suma de \$ 6.550.000, o lo que en mayor o menor medida considere justo VS, teniendo en cuenta los daños y las pruebas que se produzcan.

Monto que deberá actualizarse, tomando en cuenta el desfasaje inflacionario y la escalada de los precios, de público conocimiento.

a) Los que se han acumulado hasta la fecha, conforme la previsión legal contenida en el art. 770 inc. b) CCyC y el art. 1748 CCyC;

b) Los que corresponden conforme lo previsto en el art. 1747 CCyC, conforme criterio judicial razonable.

Solicito trámite del proceso ordinario.

La acción está dirigida en contra de:

1.- **CESAR FABIAN PEREYRA** DNI N° 22.312.641 con domicilio en calle Colon N° 2223 de la Ciudad de Monteros, provincia de Tucumán. En su carácter de guardián y conductor del vehículo embistente, y autor del hecho dañoso.

2.- **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** – con domicilio en Muñecas N° 772 de San Miguel de Tucumán. Siendo procedente su citación en garantía en los términos del Art. 118 de la ley 17.418. LDC 24.240

HECHOS

El accidente de tránsito.

El día 06 de junio de 2022, aproximadamente a la 13:20 se produce un accidente de tránsito en intersección de ruta provincial N° 365 y calle Vicente López, de Concepción, provincia de Tucumán. Encrucijada con semáforos.

En la ocasión EVANGELINA HERRERA conducía su automóvil CHEVROLET ONIX ACTIV dominio AB627DU, sedán 5 puertas, nafta, (en perfecto estado general), modelo año 2017, por Ruta provincial 365 de Oeste a Este, por su carril de circulación, cuando al llegar a la intersección con calle Vicente López detiene la marcha en el semáforo en rojo. Estando allí fue violentamente embestida de frente por el camión con semirremolque marca y modelo BELAVTOMAZ BTM - 64229 dominio BBF824, que circulaba en sentido contrario por la misma Ruta conducido por el accionado PEREYRA quien lo hacía distraído y con exceso de velocidad para la zona.

Cabe ponderar que EL CAMION en su irracional maniobra choca primero a un automóvil VW UP que iba delante del camión y luego se cruza de carril y cocha el auto de la actora. El camión resultó con daños en su parte frontal, lo cual evidencia que se trata del vehículo embistente y agente activo del siniestro.

Por la violenta embestida del camión el auto CHEVROLET ONIX es despedido hacia el lateral haciendo un trompo (giro de 180°) quedando con su frente hacia el cardinal oeste (opuesto al que estaba) resultando con daños en la parte frontal. En tanto, la actora con GRAVES LESIONES por lo que fue auxiliada y derivada al hospital de Concepción.

FUNDAMENTOS

El expediente penal:

Como consecuencia se instruyó la causa PEREYRA CESAR FABIAN S/ LESIONES CULPOSAS, con intervención de la UFI DEL MPF CONCEPCIÓN – por el delito de LESIONES CULPOSAS Y DAÑOS.

Con causa penal resultan acreditados los siguientes extremos, hechos y circunstancias:

A. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, por constataciones, croquis, fotos y pericias practicados por la Instrucción.

B. La constatación de los vehículos intervinientes, su conductor, su titular dominial, y su respectiva licencia para conducir. La existencia de póliza de seguro que vincula a la empresa BERNARDINO RIVADAVIA como "aseguradora" del camión conducido por el accionado Pereyra – que ocasiona el evento dañoso.

C. La circunstancias y trayectorias de los vehículos involucrados, que el accidente se produjo a causa del obrar imprudente y negligente del accionado PEREYRA.

D. La constatación de los daños del vehículo embistente y embestido con las pericias y fotos ordenadas por el MPF.

E. La constatación que en el lugar del hecho es una ZONA URBANA con semáforos.

F. La constatación de las lesiones de la víctima que provocaron derivación al hospital. Es decir, el daño y su relación causal. -

PROCESO DE MEDIACION

En Legajo 707/22 se tramitó el proceso mediación obligatoria que fue cerrado sin acuerdo, conforme surge del acta respectiva.

En el legajo se otorgó beneficio de GRATUIDAD (Art. 53 LDC) y ley 6314 en la cual se designa como apoderado al letrado Antonio Clemente Díaz MP 944. -

Relación de consumo.

Existe un contrato de seguro que une a la citada en garantía con "el asegurado o la persona que conduce la unidad asegurada", en la cual la parte actora en autos resulta "consumidor o beneficiario indirecto" conforme pautas de la Ley 24.240.

La Ley Nacional de Tránsito, en su art. 68, establece que el seguro de responsabilidad civil tiene carácter obligatorio, por lo que las víctimas de los accidentes de tránsito son indudablemente beneficiarios directos del seguro,

destinatarios finales, en los términos del art. 1092 del CCyC y merecedores de esta tutela especial.

Desde esta perspectiva, la víctima de un siniestro -y muy especialmente en el seguro obligatorio -, donde se trata de la beneficiaria directa- es un consumidor en los términos del art. 1 de la Ley N° 24.240, y que resultan por tanto aplicables las disposiciones del régimen protectorio imponiéndose -en caso de conflicto- propiciar la solución más favorable al sujeto merecedor de la tutela del sistema especial (Sobrino, Waldo "Las víctimas de los accidentes de tránsito siguen siendo consumidores en el Código Civil y Comercial", www.saij.gov.ar ID SAIJ: DACF170268)

Carga dinámica de la prueba:

La norma del Art. 1769 CCC, establece que las responsabilidades civiles derivadas de daños en accidente de tránsito se rigen las normas del Art. 1757 y 1758 CCC, siendo de aplicación a la litis el principio de la carga dinámica de la prueba, habida cuenta de las particularidades del caso y que el daño y su relación de causalidad surgen acreditados del INSTRUMENTO PUBLICO que es la causa penal, en tanto el FACTOR DE ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL es OBJETIVO.

La presunción legal del Art. 1757 y cc del CCC, respecto a la responsabilidad objetiva, invierte la carga de la prueba, en concordancia con el Art. 53 LDC. -

CULPABILIDAD

Vehículo agente activo del siniestro. Maniobra imprudente.

El Sr. PEREYRA actuó de forma sumamente imprudente, esto por cuanto no circulaba a la velocidad precautoria para la zona y porte del vehículo que conducía. Debía el demandado proceder con extremo cuidado al transitar en una zona urbana y próxima a un semáforo.

PEREYRA, incumplió la obligación legal de "actuar con cuidado y previsión" de circular a una velocidad que le permita mantener el pleno dominio de su camión y mantener la distancia de frenada con el vehículo que lo

precedía, de forma de no generar el riesgo inherente a la obstrucción en la libre circulación, y no lo hizo. Ello lo constituye en agente activo del siniestro sin ninguna duda.

De las constancias de la causa penal surge pristino, y resulta inobjetable que EL CAMION imprevista e irracionalmente se cruza de carril por su descontrol colisionando el auto de a la actora que estaba estacionada sobre su mano esperando el paso del semáforo, siendo impactada de frente sin poder hacer nada para evitar la colisión.

La causa eficiente que ocasionan el evento dañoso, reside exclusivamente en la conducta imprudente del accionado en la conducción del automóvil a su cargo (cosa riesgosa).

IMPRUDENCIA – Violación de la LNT.

En el caso particular que nos ocupa, el accionado vulneró el concepto de prudencia, el deber de prevención establecido por la norma del Art. 1710 CCC, y además transgredió las disposiciones del Art. 48 de la LNT 24.449 al no respetar la distancia de frenada con el vehículo que lo precede en una ruta nacional.

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

i.- Infringió las previsiones del Art. 50 LNT, que obliga a todo conductor circular siempre manteniendo el total dominio de su vehículo.

El accionado fue IMPRUDENTE ya que

a.- No respetó su obligación de circular con la debida atención y precaución para evitar causar daños a terceros.

b.- No respetó la obligación de respetar la distancia de frenada con el vehículo que lo precede.

c.- No respetó la obligación de no cruzarse de carril.

Presunción legal: LNT y CCC

Resulta de aplicación en la litis la norma del Art. 64 de la LNT que establece "... Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo". Ello con más la presunción objetiva de responsabilidad derivada de la norma del Art. 1757 del CCC.

Las infracciones a la LNT cometidas por el accionado, que hace a la presunción de su plena responsabilidad en el accidente de tránsito, están dadas en el hecho de:

a.- Circular sin la debida precaución para la zona.

b.- Circular con exceso de velocidad, pese de estar cerca de una zona sanforizada.

c.- No respetar la distancia de frenada con el vehículo que lo precedía.

e.- No mantener el pleno dominio del vehículo que conducía.

f.- Cruzarse de carril y embestir de frente a la actora, lo cual resulta inobjetable en autos.

Así se tiene dicho:

"La presunción legal iuris tantum, exime de probar el hecho presumido a quien ha sido amparado por la norma sustancial, correspondiendo la prueba en contrario a quien pretende destruir la presunción, ello es así porque el hecho presumido por la ley no forma parte del presupuesto fáctico de la norma sustancial de cuya aplicación se trata, sino que constituye una regla sustancial únicamente desvirtuada por la prueba contraria. (CSJT, fallo 316, 9/5/96). -

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Se imputa responsabilidad al accionado en los términos de los artículos 1757 y 1758 del CCC, como CONDUCTOR o guardián del camión embistente.

Se juzga al conductor del rodado embistente a mérito del riesgo por él originado al introducir una cosa riesgosa en el medio social, creando así un riesgo con su uso y la circulación del rodado.

En sintonía con ello, aunque con diferente argumento, Pizarro apunta que la responsabilidad del conductor queda alcanzada por el riesgo de la actividad y sujeta al parámetro objetivo de atribución. Y que, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, los accidentes de automotores caen bajo la órbita de los mencionados artículos. El destacado jurista señala que ello también surge de lo establecido por el artículo 1769 del CCCN (Pizarro, Ramón D., "Responsabilidad civil por actividades riesgosas o peligrosas en el nuevo Código", La Ley, 12/08/2015).

RESPONSABILIDAD DE LA CITADA EN GARANTIA.

Normas de la ley 17.418.

Conforme expresa norma de la ley de seguros la citada en garantía está obligada mantener indemne el patrimonio del asegurado. Ley 17.418, LDC y Arts. 733, 985, 987, 1092 y 1094n del CCYC.

En su mérito, realizada la denuncia por el asegurado, resulta de aplicación lisa y llana las disposiciones de la ley 17.418, 46 y 117. En especial 46 ultima parte en concordancia con el Art. 117 que establece la obligación (derecho/deber) de la compañía aseguradora de examinar las actuaciones administrativas o judiciales que motivan el siniestro y/o constituirse en actor civil. (Ello a fin de evitar que pueda argumentar dilaciones para expedirse sobre su obligación contractual)

RUBROS INDEMNIZABLES.

De acuerdo a la naturaleza de los daños producidos, efectuó una

estimación de los montos indemnizatorios reclamados, los que quedarán supeditados al prudente arbitrio judicial. Cabe ponderar que, al momento de instar la MEDIACION OBLIGATORIA le fue facilitado vía wasap a la empresa COPAN SEGUROS – toda la documentación requerida (denuncia del siniestro, copia de la causa penal, fotos del automóvil de la actora, fotos del camión, presupuesto de reparación, y todo lo que fue requerido).-

Condiciones de la actora víctima del siniestro.

EVANGELINA HERERA, es una joven mujer de 35 años de edad, dedicada a su trabajo y al cuidado de su familia (madre soltera con dos hijas) que gozaba de excelente estado de salud antes del siniestro.

Trabajaba a la fecha del siniestro y en la actualidad como DOCENTE en la Escuela Secundaria de la ciudad de Graneros distante 53 km de su domicilio. Escuela Secundaria Nassif Estéfano (Concepción) distante a 15 km de su domicilio, a las cuales se trasladaba diariamente (de lunes a viernes) en su automóvil dañado por la embestida del camión.

Por el siniestro resultó con TEC y POLITRAUMATISMOS VARIOS de cuello, tórax y zona lumbar.

RUBROS INDEMNIZABLES.

De acuerdo a la naturaleza de los daños producidos, efectúo una estimación de los montos indemnizatorios reclamados, los que quedarán supeditados al prudente arbitrio judicial.

Es del caso destacar, que de acuerdo a lo establecido en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, **la reparación debe ser plena.** *“La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero...”.*

Elo guarda correspondencia con lo previsto en el art. 1738 último párrafo del CCyC que dice: "La indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida", y lo normado por los artículos 1740 y 1746 del CCC, que condensan los parámetros ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

INDEMNIZACION POR LESIONES

Indemnización por lesiones, incapacidad sobreviniente (física y psicológica), daño psicológico, gastos médicos, farmacia y transporte. Art. 1746, 1747, 1748 y cc del CCC.

DAÑOS: Se reclama la indemnización de los daños sufridos por el actor a consecuencia del siniestro en los términos y alcances del Art. 1716, 1738, 1740, 1741, 1746/47/48 ss y cc CCC -

a) **GASTOS DE FARMACIA y MEDICO:** Que, con relación a este rubro, resulta innecesario su prueba, ya que los mismos se presumen —art. 1746 CCyC—.

Por las lesiones descriptas, la parte actora quedó con graves secuelas físicas y psicológicas, en la que debió contratar una enfermera que le venga a colocar calmantes inyectables en el domicilio, además de consultas en traumatólogo, dentista y neurólogo. Se estima este rubro en \$150.000

b) **INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.** (Art. 1746 CCC) Daño a la integridad psicofísica de una mujer. Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica.

El accidente le ocasionó "TEC con pérdida de conocimiento, traumatismo de tórax, cervical y zona lumbar, traumatismo en boca con pérdida de implantes dentales molares y premolares, herida en la boca, etc.-", incapacidad física y psicológica, mareos, cefalea constante, miedo y sentimientos de angustia y frustración", por lo que se encuentra con tratamiento médico especializado. Ha perdido su tranquilidad espiritual y paz interior por el trauma derivado del siniestro que la obligan a esta medicada por médico psiquiatra. Se

acompaña certificado médico.

Como bien lo ha explicitado la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J. "...El daño psíquico puede tener incidencias en el cuerpo humano y ser incapacitante por lo que habrá de apreciarse como una pérdida de aptitudes físicas en la víctima y por ello indemnizando en cuanto se traduzca en un perjuicio económico. O bien se traducirá en los dolores o sufrimientos íntimos que caracterizan el daño o agravio moral y que -pese a su inmaterialidad- deben ser indemnizados pecuniariamente al carecerse de otro medio para mitigar el dolor de la víctima. La interpretación precedente encuentra apoyo en las nociones de daño, sea susceptible de apreciación pecuniaria (art. 1739 del CCCN) o de daño moral (art. 1741, CCCN), por lo que- por imperativo legal- cuando se alude a un daño psíquico será menester realizar su correcto encuadramiento jurídico según se relacione con una u otra de las categorías señaladas (Maldonado Cirilo Ricardo y otro c/M.C.B.A. s/Ordinario, C.089951, publicado LEX DOCTOR).-

Se estima en \$ 900.000

c) Daño emergente DAÑOS DEL AUTOMOVIL:

Por la violenta embestida del camión, el automóvil de la actora resulta con los siguientes daños: "ROTURAS de, PARAGOLPES DELANTERO, FAROS DELANTEROS, PUERTA, ZOCALOS, VIDRIO DE VENTANILLA, SISTEMA DE REFRIGERACION, CONDENSADOR DE AIRE ACONDICIONADO, PUNTERA DE CHASIS, PANEL FRONTAL SUPERIOR, AIRBAGS, RADIADOR, CAPOT, PARABRISAS, TREN DELANTERO GUARDABARROS DELANTEROS, CUBRE RUEDAS, RUEDAS delanteras completas, ELECTRO VENTILADOR TRASERO, CIERRE DE CAPOT, PARALLAMAS, BATERIA Y BANDEJA DE BATERIA, FUSILERA, MODULO DE MOTOR, INSTALACION ELECTRICA DE FUSILERA, PRETENSOR CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTE, CHASIS TORCIDO (lo cual hace casi imposible su reparación)" SISTEMA DE DIRECCION Y SUS PENSION y otros daños a verificar luego de desarmar la unidad. GASTOS DE REPUESTOS, MANO DE OBRA MECANICA, MANO DE OBRA CHAPA/ PLASTICOS, MANO DE OBRA DE PINTURA y PINTURA.

Presupuesto de reparación.

El costo de reparación del automóvil, según presupuesto que se acompaña, asciende a \$2.323.118, 90 (al 1/09/22 – expedido por la empresa GEMSA SRL – Concesionario oficial CHEVROLET), monto que no se encuentra a mi alcance para gastarlo, razón por la cual el auto continúa destruido y sin funcionar hasta que el juzgado dicte sentencia o la aseguradora se haga cargo de cumplir con su obligación legal.

Atento el grave proceso inflacionario que vive el país, de público conocimiento, se reclama en este rubro \$3.000.000

- a) **Privación del uso del vehículo:** Que, con motivo del siniestro, dado la gravedad de los daños, la actora fue privada del uso y goce del vehículo hasta la actualidad.

Se ha dicho que "la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (conf. Corte Suprema, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), sin necesidad de prueba específica. En otras palabras, la privación de uso del vehículo es un daño emergente presumido en cuanto a las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio (conf. Kemelmajer de Carlucci, A., El cumplimiento tardío de la obligación de entregar el automóvil vendido y la reparación del daño producido por la privación del uso, RDPC, t 2003-3, p. 215 p. 224)" (CNCom. Sala D "Giorgi Carlos c/ Ford Argentina", 10/6/09, eIDial AA5289).

La actora usa su auto como medio de trabajo, para concurrir a distintas instituciones educativas donde trabaja como docente de lunes a viernes. Ellas son: Escuela secundaria de Graneros (cita en 25 de mayo y Lavalle. Graneros) distante a 53 km de Trinidad. Escuela Secundaria Nassif Estéfano (Fray Luis Beltrán 450. Concepción) 15 km. desde Trinidad.

Al verse privada del vehículo se produjo un grave perjuicio económico y espiritual (angustia, bronca y frustración) ya que tuvo que modificar su forma de vida y adaptarse a manejar otros horarios para poder llegar a su trabajo con sacrificio de su descanso, ya que tiene que levantarse más temprano y recurrir a terceros (remis) o al transporte público (en pocas ocasiones por el horario) para trasladarse desde su domicilio a Concepción y desde allí a ciudad Juan B. Alberdi y desde allí hasta

la ciudad de Graneros a la Escuela donde trabaja. Luego la misma historia en el viaje de regreso para llegar a su otro trabajo en Concepción y en horario.

Ello con el agravante del frío y las inclemencias climáticas, cuando estaba acostumbrada a usar su auto para dichas tareas. Sumado a la epidemia de GRIPE A que está azolando la provincia.

Para realizar su tarea docente tiene un costo mensual de movilidad \$40.000 aproximadamente. En tanto a la fecha lleva gastado \$160.000 (4 meses de siniestro) ya que el vehículo sigue destruido y la citada en garantía ni siquiera envió perito para constatar los daños.

Por otro lado, el auto es usado para movilidad a San Miguel de Tucumán de la madre de la actora Sra. Guerrero Cristina Aida (74 años) para controles médicos luego de sufrir un ACV (al examen de neurólogo y cardiólogo), y al no contar con su auto se le suman gastos de transporte en remis semanales \$5000.

Asimismo, debe afrontar gastos de movilidad mensual de su hija Herrera Guillemina (4 años) quien asiste a jardín en el Instituto Vocacional Concepción con gasto mensual \$16.000. Costo de Movilidad de Gámbaro María Luz (hija) al Instituto Oxford en la ciudad de Concepción los días sábados \$5.000. Sumado a eso, los gastos diarios que tengo para realizar trámites o trasladar a mis hijas por cuestiones de salud a la ciudad de Concepción. Como también el traslado de mi prima (MARIA DEL VALLE GUERRERO) quien es discapacitada, por cuestiones médicas.

Ello con el agravante de que tampoco se puede usar el auto los fines de semana, privando del derecho al esparcimiento y goce del automóvil para tal fin, para la cual debe recurrir al pago de remis de ida y vuelta.

Se estima este rubro en \$1.000.000

- b) **Daño moral.** Asimismo, vengo a solicitar se fije una indemnización por daño moral derivado del padecimiento sufrido por las lesiones y los trastornos de la destrucción del auto de la actora y sus derivados.

Al respecto se ha dicho: "que para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por configurado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada (cfr. Llambías Jorge J. "Tratado de Derecho Civil", t. I,

p. 331; CNCorn, Sala A "González Sandra c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca s/ Ordinario", del 19/5/08; id., en "Picada Gustavo Alberto c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA s/ ordinario", del 10/7/07, entre otros). Nótese que la irresponsabilidad de la empresa COPAN SEGUROS al negarse a cumplir con su obligación de reparar o indemnizar los daños en un siniestro tan claro y sencillo ocasionó al actor tener que recurrir al proceso de mediación obligatoria y ahora a una acción civil de daños, en un estado de desazón y angustia lo cual provocó un estado de estrés crónico por tanto renegar y ver frustrado sus derechos.

Se reclama en este rubro de \$ 1.500.000

DERECHO

Que fundo el derecho de esta pretensión en el art. 19 de la Constitución Nacional, los arts. 78, 83, 84 y Art. 118 ss de la ley 17.418 y en los arts. 770, 1716, 1717, 1722, 1723, 1725, 1726, 1727, 1737, 1740, 1747, 1748, 1757, 1758 y 1769 del CCC, LDC 24240. CADH, Doctrina y jurisprudencia aplicable.

PRUEBA

DOCUMENTAL: Fotos de los daños ocasionados al vehículo. Denuncia del siniestro, certificado de cobertura, carnet de conductor, cédula y título del automotor. Presupuesto de repuestos y reparación, Resolución del Centro de Mediación que otorga beneficio de gratuidad y tiene al letrado Antonio Clemente Díaz como apoderado. Certificaciones médicas. Copia de boletas de sueldo para acreditar la calidad de trabajador docente. Copia de DNI de la actora, la madre y sus hijas. Copia de la causa penal. Todo en formato PDF

Prueba en poder de terceros: Pido que se intime a la citada en garantía a fin de que presente original de la "denuncia del siniestro" realizada por el asegurado, copia de la póliza de seguros, y relevamiento del siniestro realizado. La causa penal PEREYRA CESAR FABIAN S/ LESIONES CULPOSAS que tramita ante el MPF Concepción.

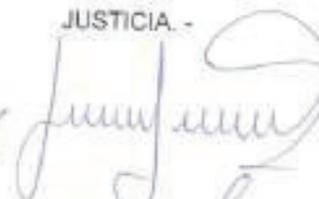
Prueba de informes, confesional, testimonial, pericial, que se producirá en la etapa procesal oportuna.

PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter *invocado*, por denunciado domicilio real y constituido el procesal.
- 2) Por deducida demanda de indemnización por daños. Se corra traslado a los accionados por cédula.
- 3) Se tenga presente que el actor tiene otorgado beneficio para litigar sin gastos y beneficio de gratuidad, Ley 6314. Art. 53 LDC. -
- 4) Oportunamente, se dicte sentencia haciéndose lugar a la demanda, condenándose solidariamente a los accionados, con más interés, costas y gastos del proceso. -

JUSTICIA. -

X 
Giovanni Coronado
DNI 32201113